

# La responsabilidad del Estado por la demora injustificada en el nombramiento de un cargo público: el caso de la carrera judicial en Colombia

*The responsibility of the State for unjustified delay in the appointment of a public position: the case of the judicial career in Colombia*

*A responsabilidade do Estado pela demora injustificada na nomeação de um cargo público: o caso da carreira judicial na Colômbia*

Carlos Felipe Vecino Chaparro<sup>1</sup>  
Mabel Cecilia Delgado Lara<sup>2</sup>  
Lizeth Paola Cortina Candanoza<sup>3</sup>

**Recibido:** 23 de julio 2024

**Aprobado:** 16 de septiembre 2024

**Publicado:** 2 de diciembre de 2024

## Cómo citar este artículo:

Carlos Felipe Vecino Chaparro, Mabel Cecilia Delgado Lara & Lizeth Paola Cortina Candanoza. *La responsabilidad del Estado por la demora injustificada en el nombramiento de un cargo público: el caso de la carrera judicial en Colombia.*

DIXI, vol. 27, n°. 1, enero-junio 2025, 1-42.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.05>

---

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.05>

<sup>1</sup> Abogado. Especialista en Seguridad Social. Magíster en Derecho.

Correo electrónico: pipevec@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-6625-9291>

<sup>2</sup> Abogada. Especialista en Seguridad Social. Magíster en Derecho.

Correo electrónico: delgadolaramabel@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7191-5113>

<sup>3</sup> Abogada. Especialista en Gestión Pública e Instituciones Administrativas. Magíster en Derecho Público. Docente e investigadora en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Miembro activo del grupo de investigación CIPJURIS.

Correo electrónico: lizeth.cortina@upb.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5491-2799>



## Resumen

La presente revisión tiene como objetivo determinar el régimen de responsabilidad del Estado que se genera con ocasión de la demora injustificada en el nombramiento para la provisión de un cargo de carrera judicial dentro del marco normativo colombiano. En virtud de ello, se realizó una revisión jurídica de tipo cualitativo enfocada en el análisis de los fundamentos y las disposiciones jurídicas existentes. Los resultados dan cuenta de la forma como se efectúa la provisión de cargos de carrera judicial. Entre los resultados se encontró que el régimen aplicable es el subjetivo, pese a que la norma no lo establezca de forma taxativa, se acoge al criterio y lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado en la actualidad, que supone que la regla general en la escogencia del régimen de responsabilidad estatal será el subjetivo. En ese sentido, una de las conclusiones consiste en que ante la conducta u omisión de la Administración en cuanto a la demora injustificada en el nombramiento, el aspirante se enfrenta a un escenario de incertidumbre que le genera consecuencias perjudiciales, dado que no es nombrado ni inicia a tiempo sus labores; por tanto, no obtiene el consecuente reconocimiento económico legal como es su salario, sus prestaciones sociales, etc., todo lo cual soslaya el carácter obligatorio emanado de la lista de elegibles y el derecho al trabajo que le asiste, a raíz de la negligencia de la Administración, y se ve enfrentado a un panorama de desamparo y desprotección atribuible al Estado.

**Palabras clave:** igualdad, meritocracia, pérdida de oportunidad, responsabilidad del Estado.

## Abstract

This research aims to determine the regime of State responsibility that arises due to unjustified delays in appointing a position in the judicial career within the Colombian regulatory framework. To this end, a qualitative legal investigation was conducted, focusing on the analysis of existing legal foundations and provisions. The results reveal how the provision of judicial career positions is carried out. Among the findings, it was noted that the applicable regime is subjective, even though the norm does not explicitly establish it; it aligns with the current jurisprudential criteria and guidelines of the Council of State, which suggest that the general rule in choosing the regime of state responsibility will be subjective. In this sense, one of the conclusions is that in the event of the Administration's conduct or omission regarding the unjustified delay in appointment, the candidate faces a scenario of uncertainty that leads to harmful consequences, as they are neither appointed nor able to start their duties on time; therefore, they do not receive the consequent legal economic recognition, such as their salary, social benefits, etc. This neglects the mandatory nature arising from the list of eligible candidates and the right to work, due to the Administration's negligence, leaving them in a state of helplessness and lack of protection attributable to the State.

**Keywords:** Equality, meritocracy, loss of opportunity, responsibility of state.

## Resumo

Esta pesquisa tem como objetivo determinar o regime de responsabilidade do Estado que surge em decorrência da demora injustificada na nomeação para a provisão de um cargo na carreira judicial dentro do marco normativo colombiano. Para isso, foi realizada uma investigação jurídica de tipo qualitativo, com foco na análise dos fundamentos e das disposições jurídicas existentes. Os resultados revelam como é feita a provisão dos cargos da carreira judicial. Entre os resultados, constatou-se que o regime aplicável é o subjetivo, apesar de a norma não o estabelecer de forma taxativa; ele se alinha ao critério e às diretrizes jurisprudenciais do Conselho de Estado atualmente, que supõe que a regra geral na escolha do regime de responsabilidade estatal será a subjetiva. Nesse sentido, uma das conclusões é que, diante da conduta ou omissão da Administração em relação à demora injustificada na nomeação, o candidato se depara com um cenário de incerteza que lhe

gera consequências prejudiciais, uma vez que não é nomeado nem inicia suas atividades a tempo; portanto, não obtém o reconhecimento econômico legal consequente, como seu salário, suas prestações sociais, etc., tudo isso negligenciando o caráter obrigatório que emana da lista de elegíveis e o direito ao trabalho que lhe assiste, em razão da negligência da Administração, e se vê confrontado com um panorama de desamparo e desproteção atribuível ao Estado.

**Palavras-chave:** Igualdade, meritocracia, perda de oportunidade, responsabilidade do Estado.

## I. INTRODUCCIÓN

En Colombia, la carrera administrativa se encuentra regulada mediante la Ley 909 de 2004 y es definida como un sistema de administración de personal que busca lograr la eficiencia de la administración pública, con el fin de ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público<sup>1</sup>.

La carrera administrativa se divide en sistemas específicos de carácter legal y sistemas especiales de naturaleza constitucional. Dentro de esta última clasificación se encuentra la carrera judicial, contemplada por la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, la cual consigna que la carrera judicial busca la eficacia de la gestión profesional de los funcionarios, se basa principalmente en la igualdad para su acceso y en el mérito para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio (artículo 156).

En el marco de la carrera judicial, en aras de propender a una selección objetiva y accesible, se creó el concurso de méritos, entendido como el proceso por medio del cual se permite la inclusión de los aspirantes dadas sus condiciones, a fin de determinar el listado de elegibles contenidos en el registro de elegibles<sup>3</sup>.

Así las cosas, se requiere que dicho concurso surta ciertas etapas para “garantizar y procurar la selección objetiva del aspirante”, con la finalidad de establecer “su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar”<sup>4</sup>. Por ello, mediante Sentencia SU-446 de 2011<sup>5</sup>, se estableció la necesidad de respetar las reglas y condiciones que se establecen en las convocatorias públicas, toda vez que negarse

- 
- 1 Artículo 27. Congreso de la República. Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Septiembre 23 de 2004. Diario Oficial 45.680.
  - 2 Congreso de la República. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 7 de 1996. Diario Oficial 42.745.
  - 3 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-521/06. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 7 de julio de 2003).
  - 4 Consejo de Estado. Sentencia 00294 de 2016 con Radicado N.º 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) (C.P Gabriel Valbuena Hernández; 1 de junio de 2016).
  - 5 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-446/11. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 26 de mayo de 2011).

a hacerlo es una clara vulneración de los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad.

Cuando se culminan todas las etapas del sistema de ingreso a los cargos de carrera judicial, se debe nombrar a la persona que bajo los criterios estipulados resulte ganadora, en pro de contar con funcionarios idóneos con experiencia y conocimiento, que garanticen mejores índices de resultados (Sentencia SU-446/11). En virtud de esto último, es importante destacar que los nombramientos deben ser realizados acorde a los términos establecidos en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, que reza:

Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

De lo anterior, se denota el deber de la Administración de dar cumplimiento al mandato legal precitado, pero cuando dicha obligación no se cumple, se genera un agravio si la persona que ostenta el cargo no es nombrada en los términos legales. Es relevante determinar la responsabilidad jurídica del Estado cuando sin justificación se configura un incumplimiento del plazo estipulado para nombramiento, lo que se traduce en un daño antijurídico para quien no es nombrado ni inicia a tiempo sus labores. Se vulnera su derecho al trabajo, ocasionado por la negligencia de la Administración, y se ve enfrentado a un panorama de desamparo y desprotección.

Es necesario resaltar lo contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, cuando bajo el principio de igualdad, se rompe el equilibrio de las cargas públicas y el administrado se ubica en el escenario de imposibilidad de soportar esas cargas y no es su deber jurídico hacerlo.

En ese sentido, resulta propio cuestionarse respecto a los eventos no atribuibles a la persona aspirante de un cargo de carrera judicial que hubiese culminado las etapas pertinentes del concurso de méritos, pues a pesar de quedar seleccionada en la lista de elegibles, ve vulnerado su derecho a ingresar a la administración pública cuando hay demoras sin justificación de su nombramiento, lo que le genera diferentes perjuicios tanto en su esfera patrimonial como emocional.

El objetivo principal de este trabajo es establecer la responsabilidad administrativa que surge a partir de la demora injustificada en el nombramiento para ocupar un cargo de carrera judicial dentro del marco legal colombiano. Para lograr esto, primero se presentarán los fundamentos y las normativas que regulan la provisión de estos cargos en Colombia; segundo, se examinará el régimen de responsabilidad administrativa aplicable a dichas demoras en el nombramiento; y tercero, se realizará un análisis sobre la imputación de responsabilidad al Estado por la demora injustificada en la provisión de cargos de carrera judicial.

## II. METODOLOGÍA

El presente estudio se llevó a cabo a través de una revisión jurídica de alcance descriptivo con un enfoque cualitativo, encauzado en la descripción de los fundamentos y las disposiciones jurídicas en la provisión de cargos de carrera judicial en Colombia. A raíz de lo anterior, se llevó a cabo una búsqueda de fuentes primarias y secundarias de carácter bibliográfico y normativo, consultadas en bases de datos como artículos de investigación, libros y trabajos de maestría, en complemento con las bases documentales de carácter jurídico (leyes, sentencias, etc.), con el fin de contribuir a una compilación y valoración de los fundamentos normativos en referencia al ámbito de investigación para comprender esta naturaleza normativa del derecho<sup>6</sup>.

Seguido a esto, luego de un exhaustivo examen de lo ya mencionado, se ahondó en el análisis y el detalle del procedimiento mediante el cual se provee un cargo de carrera judicial, así como en los presupuestos de configuración para la demora injustificada y sus consecuencias, en aras de decantar la noción de responsabilidad estatal a partir del panorama jurídico establecido.

---

6 Juan Vega Gómez. *Importancia de la investigación jurídica y el posgrado en derecho: un ejercicio de autocrítica. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Coords. Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro y Diego Valadés. ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORGE CARPIZO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2014). Pág. 249-263, 253.

Por último, se determinó el régimen de responsabilidad estatal aplicable al tema en estudio, analizando la demora injustificada en función de los plazos legales establecidos por la normativa. Además, mediante el uso de la interpretación jurídica, se evaluó si es posible atribuir responsabilidad al Estado por la demora injustificada en la provisión de un cargo de carrera judicial y las implicaciones que esto conlleva, en el contexto de la garantía y protección de aquellos que, tras cumplir con los requisitos para ocupar el cargo, resultan perjudicados por los retrasos injustificados de la Administración.

### III. RESULTADOS

#### *1. Aproximación general a la carrera judicial*

En primera medida, en Colombia es importante abordar la carrera administrativa entendida como un sistema de personal que busca ofrecer igualdad de oportunidades para acceder a la función pública y lograr la materialización de principios como la eficiencia<sup>7</sup>. Según Martínez y Ramírez<sup>8</sup>, existen dos modalidades de sistema de carrera administrativa: la carrera administrativa general (regulada en la Ley 909 de 2004) y los sistemas especiales de carrera, que a su vez se dividen en regímenes específicos de rango legal y especiales de naturaleza constitucional; se resalta que dentro de este último se encuentra incluida la rama judicial.

La carrera judicial se encuentra contemplada en la Ley 270 de 1996, específicamente en el Capítulo 2 del Título 6, donde se consagra la normativa aplicable y sus fundamentos. Aunado a ello, el artículo 164 define el concurso de méritos como el proceso basado en evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes y experiencias de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, a fin de establecer su inclusión en el registro de elegibles.

Conforme al artículo 125 de la Ley 270 de 1996, los servidores de la rama judicial están divididos en funcionarios y empleados. Los primeros son los magistrados de las corporaciones judiciales, los jueces de la República y los fiscales. Mientras que los segundos son las demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la rama judicial.

---

7 Efrén González Rodríguez. *Situación del régimen de carrera administrativa en Colombia*. PROLEGÓMENOS. DERECHOS Y VALORES, vol. 13, núm. 25. Enero-junio 2010. Pág. 147-163.

8 Édgar Enrique Martínez Cárdenas y Juan Manuel Ramírez Mora. RÉGIMEN DEL SERVIDOR PÚBLICO. PROGRAMA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL. Escuela Superior de Administración Pública. (2008).

Sin embargo, no todos los cargos de los servidores judiciales son proveídos mediante carrera judicial. Al respecto, el artículo 130 inciso 5 de dicha ley establece que son de carrera los cargos de magistrados de tribunales, fiscales, jueces y los demás empleos de la rama judicial.

Es por ello que el sistema para la provisión de cargos de carrera es un sistema riguroso que determina de manera objetiva qué aspirante cumple con los requisitos exigidos y estos sean compatibles con el cargo a desempeñar, dando una mayor probabilidad de un buen desempeño en el mismo. Por ello, el medio idóneo para su desarrollo es el concurso de méritos toda vez que se acreditan los requisitos y las condiciones requeridas para el cargo (Ley 909 de 2004, artículo 29).

Martínez<sup>9</sup> señala que los servicios de carrera administrativa forman parte del modelo burocrático de organización, caracterizado por la impersonalidad, la eficiencia y la creación de rutinas en los procesos de administración, esto porque con base al mismo autor, estos sistemas están basados en normas estables y exhaustivas, que buscan ofrecer el mismo tratamiento o servicio a todo el mundo y garantizar la seguridad jurídica y eficacia de la Administración.

Uno de los requisitos indispensables en el desarrollo del concurso de méritos es su publicidad, esta es definida como la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales (Ley 909 de 2004, artículo 28, literal C). En atención a ello, es dable resaltar la importancia de la realización del Concurso de Méritos para proveer un cargo público, en especial para los cargos pertenecientes a la Rama Judicial, la cual, dada su relevancia “tiene reservada la celebración de los concursos relativos a los cargos incardinados en dicho poder, con el objeto de preservar su independencia”<sup>10</sup>. Acorde a lo anterior, San Martín<sup>11</sup> expresó:

El esfuerzo, en América Latina, tendente a evitar en los nombramientos judiciales la discrecionalidad e injerencia de los Poderes Legislativo y, fundamentalmente, Ejecutivo —dado el predominio del sistema presidencialista de gobierno— ha traído como consecuencia el reclamo institucional de la configuración de una carrera judicial.

9 Édgar Enrique Martínez Cárdenas. *La carrera administrativa en Colombia: 70 años de ficción*. OPINIÓN JURÍDICA: PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, vol. 9, núm. 18. 2010. Pág. 107-126, 110.

10 Juan José Rastrollo Suárez. *El acceso a la función pública en Colombia: discrecionalidad del ejecutivo y control judicial de sus decisiones*. REVISTA DIGITAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, núm. 23. 2020. Pág. 41-70, 52.

11 César San Martín Castro. *La carrera judicial*. DERECHO & SOCIEDAD, núm. 49. 2017. Pág. 63-81.

Pásara<sup>12</sup> informa la existencia de dos tipos de carrera judicial: la abierta y la cerrada. En la mayor parte de América Latina, se presenta la primera y se evidencia en el Sistema Normativo Colombiano, cuestión que se denota en la Ley 270 de 1996, en los artículos 127, 128 y 129, que no establecen como requisito experiencia previa dentro de la rama judicial para aspirar a los cargos pertenecientes a esta, a fin de generar una mayor participación e igualdad de oportunidades, además de salvaguardar los derechos de las personas que deseen optar por ello.

Conforme a lo descrito, es visible la importancia de la estructuración del sistema de provisión de empleos de la rama judicial, mediante el cual se surta un procedimiento que logre proteger los derechos de las personas, tanto de las que concursan como de las que se pueden ver afectadas en el futuro por las actuaciones de los servidores judiciales.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 contempla tres formas para proveer los cargos de la rama judicial: en propiedad, en provisionalidad y en encargo, de las cuales la prevalente es la primera, dado el alcance y el objeto de estudio de esta revisión. El artículo 125 de la Constitución Política les da el carácter de regla general a los cargos en propiedad, cuestión que es confirmada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-102 de 2022.

De igual forma, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de Concepto 135071 de 2022, indica que por mandato constitucional se establece que el ingreso y el ascenso a los cargos públicos se realiza por medio de concurso de méritos, los cuales son garantía de meritocracia y acceso al empleo público junto a las garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución Política. La Ley 270 de 1996, en su artículo 162, dispone las etapas del procedimiento como se muestra en la Figura 1.

---

12 Luis Humberto Pásara Pazos. *Selección, carrera y control disciplinario en la magistratura: principales tendencias actuales*. REFORMA JUDICIAL: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, núm. 4. 2004. Pág. 81-95.



**Figura 1.** Etapas proceso de selección para proveer cargos de carrera de la rama judicial  
**Fuente:** elaboración propia con base en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996.

En el marco de este concurso, acorde al artículo 164 de la Ley 270 de 1996, se debe realizar una convocatoria (principio de publicidad) para luego aplicar una evaluación de conocimientos, herramienta que permite las etapas de selección y clasificación. La primera es la escogencia de los aspirantes y la segunda se encarga de establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible. Se le asigna a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad, en aras de escoger de manera objetiva personas que cumplan con requisitos mínimos para poder desempeñarse de mejor forma en el cargo.

Con los resultados del concurso de méritos y bajo sus exigencias, se genera el registro de elegibles (también llamado lista de elegibles), contemplado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-446 de 2011 ha especificado que esta lista: “Es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración [subrayado fuera de texto]”.

Es pertinente resaltar el carácter obligatorio de la lista de elegibles, pues como manifiesta Carrasquilla<sup>13</sup>: “Con la conformación de las listas de elegibles se materializa el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución”, por lo cual

13 Diego Alexander Carrasquilla Salazar. *La implementación de listas de elegibles en la administración pública: cargos de carrera, eficacia del obrar administrativo, mérito e igualdad* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. 2022. Pág. 13.

debe acatarse por parte de las entidades del Estado según la visión sistemática del ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a lo descrito, se puede colegir que la carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa, y bajo los preceptos del concurso de méritos busca surtir diferentes etapas en pro de la escogencia de personas capacitadas para llevar a cabo las funciones propias del cargo. Es una selección regulada mediante ley estatutaria (Ley 270 de 1996), lo cual le da un carácter más objetivo y que bajo el principio de publicidad sea accesible para todos.

## 2. *Protección especial y derechos de la carrera judicial*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-081 de 2021, aclara que para consolidar un derecho adquirido es necesario acreditar que la persona participó en un concurso de méritos, que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y que existe una vacante definitiva para ser designado. Análogo a esto, el Consejo de Estado estableció que quien ocupe el primer lugar tiene un derecho adquirido, pues superó todas las etapas del concurso público de méritos. Así, solo resta que sea nombrado en el cargo para el cual concursó, que debe estar vacante, de lo contrario no hubiese sido ofertado. El Consejo de Estado ha señalado que:

Únicamente se entiende que existe un derecho adquirido dentro de los concursos públicos de méritos cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento [subrayado fuera de texto].<sup>14</sup>

Tal como se colige de lo descrito, resulta clara la obligatoriedad que embiste a la lista de elegibles, por lo cual las entidades deben acatarla y proceder acorde a las normas existentes, es decir, realizar el respectivo nombramiento. Referente a este tema, Martínez<sup>15</sup> manifiesta que:

Otro de los factores que han impedido que la carrera administrativa se convierta en un sistema técnico se relaciona con la mala interpretación de las normas de carrera por parte de nominador de la entidad quien,

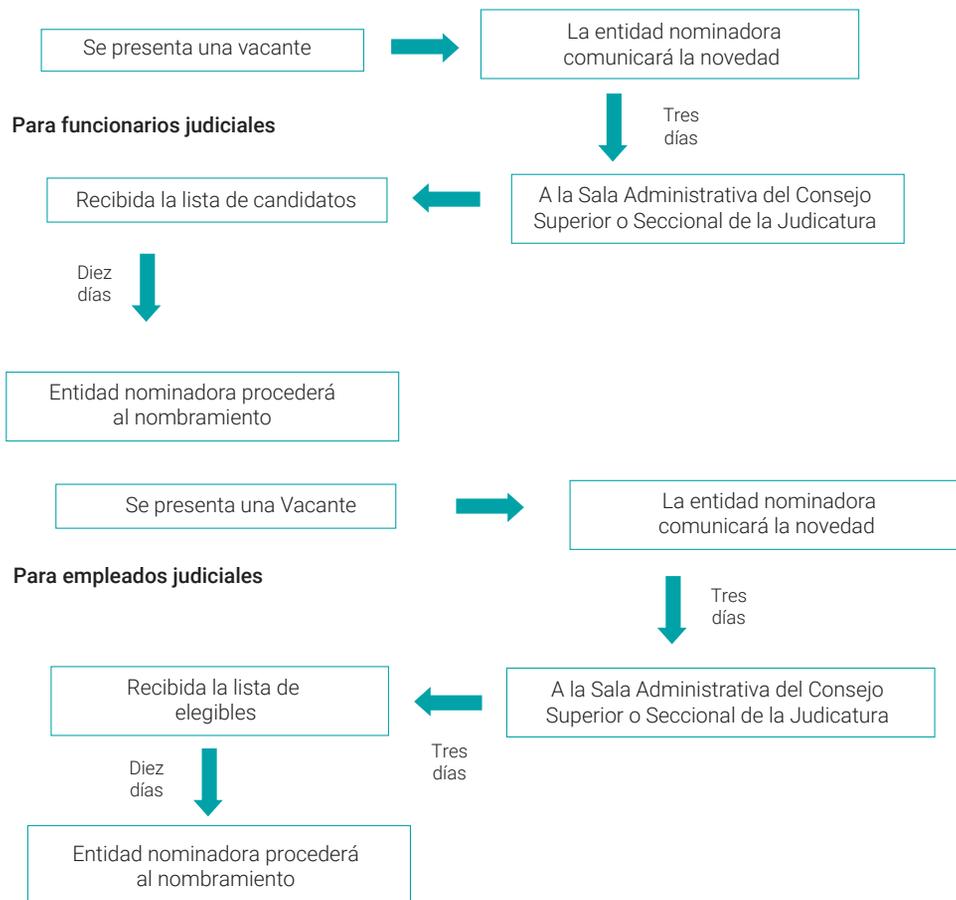
---

14 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; 12 de marzo de 2020).

15 Édgar Enrique Martínez Cárdenas, *supra*, nota 9. Pág. 121-122.

en ocasiones, y contrario al mandato constitucional, no nombra a quien obtuvo el primer puesto (listado de elegibles) después de realizar el concurso público de mérito.

Caso que no tendría por qué acontecer en este tipo especial de concurso de méritos, ya que el legislador ha sido claro con este procedimiento. Además, la jurisprudencia ha enfatizado la necesidad de cumplir con dichos preceptos legales, más aún cuando se profirieron acorde a la orden Constitucional y están en procura de salvaguardar los derechos derivados de dicho concurso. Es importante resaltar que el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 especifica de forma taxativa las entidades nominadoras de la rama judicial, conforme a los cargos a proveer. Según esto, la ley descrita, en lo que refiere al nombramiento, establece lo que se muestra en la Figura 2.



**Figura 2.** Etapas para surtir el nombramiento de cargos de carrera de la rama judicial

**Fuente:** elaboración propia con base en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

De lo anterior, se deduce que el procedimiento para realizar el nombramiento de un cargo de carrera judicial no presenta mayor diferencia entre si es un cargo de empleado o de funcionario. Sin embargo, es pertinente resaltar que en referencia a funcionarios no se estipula un término para el envío de la lista de candidatos, mientras que para el caso de empleados se establece que debe ser enviada dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la vacante por parte de la entidad nominadora.

En este sentido, se establece un procedimiento riguroso para el nombramiento, especificando términos para cada actuación, los cuales deben ser respetados y acatados, acorde a lo establecido por el Consejo de Estado, que señala que una vez tenga a su alcance todas las herramientas e instrumentos necesarios para culminar cada etapa, debe pasar a la siguiente hasta culminar con todo el procedimiento<sup>16</sup>. El Consejo de Estado da claridad en que la continuación es *ipso facto*, es decir que cuando se encuentre la lista de elegibles plenamente ejecutoriada, se empiezan a contabilizar los términos establecidos en la norma.

Considerando el carácter especial del sistema de carrera judicial, mediante Sentencia C-553 de 2010, la Corte Constitucional manifiesta que la carrera judicial se encuentra bajo la órbita de los principios de igualdad, mérito y estabilidad, dado que:

En la medida que solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional (i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y (ii) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público.<sup>17</sup>

En consecuencia, los principios referidos implican una protección y custodia de los derechos de quienes aspiran a ingresar a la carrera judicial, así como de quienes estén vinculados a ella. Así las cosas, resulta importante recordar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-067-2022<sup>18</sup>, a través de la cual reitera que a partir del principio de mérito se colige como regla general la realización de concurso para proveer cargos en carrera judicial. Se destaca que: “Esta directriz no solo resulta aplicable a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria. De tal manera, la creación de cargos de libre nombramiento y remoción

---

16 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-25-000-2012-01635-01(4790-16). (C.P. William Hernández Gómez; febrero 14 de 2019).

17 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-553/10. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 6 de julio de 2010).

18 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-067/22. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 24 de febrero de 2022).

es excepcional y está sometida a reserva de ley”. De ahí que se propenda a la garantía de participación de los ciudadanos interesados en ingresar al concurso, bajo criterios objetivos e imparciales que les posibiliten demostrar sus capacidades en las distintas etapas.

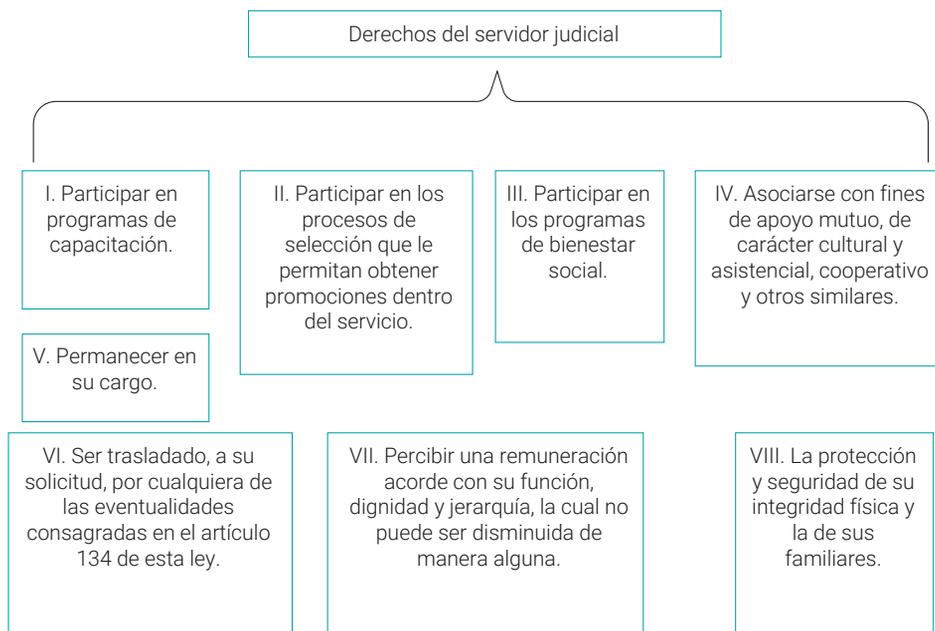
En vista de lo anterior, en la sentencia precitada se pone de presente el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria, la cual “es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”, y “que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración”. Esto da lugar a que el contenido y proceso riguroso comunicado a través de la convocatoria sea de obligatorio cumplimiento, de tal forma que se eviten discrecionalidades que tergiversen el concurso y con ello se salvaguarde el derecho al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y a la buena fe de los aspirantes.

Una vez realizado el concurso y cuando exista firmeza de la lista de elegibles, “prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”<sup>19</sup>; por tanto, “la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad” (Sentencia T-405, 2022). Esto último predomina sobre la persona que ocupaba el cargo respectivo en provisionalidad, de quien se predica estabilidad laboral reforzada intermedia, que se concreta en dos garantías: garantía de legalidad y legitimidad del retiro, y garantía de debido proceso y motivación suficiente.

De tal modo, luego de surtido el nombramiento en propiedad de quien acreditó los requisitos y las calidades para ello, se adquieren unos derechos por ostentar la calidad de servidor público, complementados por lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 270 de 1996 (Figura 3).

---

19 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-405/22. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 17 de noviembre de 2022).



**Figura 3. Derechos del servidor judicial**

**Fuente:** elaboración propia con base en el artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Se evidencia que los funcionarios o empleados ya vinculados formalmente a la carrera judicial gozan de derechos que les permiten: seguir formándose y perfeccionar su profesión; participar en programas de bienestar social que incluyen actividades en ámbitos deportivos, recreativos, artísticos y sociales<sup>20</sup>; permanecer en el cargo según lo requerido por la ley, con una remuneración óptima y que no puede ser disminuida; protección para su núcleo familiar; así como la facultad de ser trasladados previa petición bajo la configuración de causales dispuestas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996. Dichas causales pueden ser: por razones de salud o seguridad comprobadas del solicitante (Numeral 1); cuando medien por escrito en forma recíproca solicitudes de funcionarios o empleados de distintas sedes territoriales (Numeral 2); en caso de que “lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva” (Numeral 3); y en el evento en que la solicitud de traslado se encuentre fundamentada en una situación “que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable” (Numeral 4).

20 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA22-11934. Por medio del cual se establecen los lineamientos para el Plan Nacional Cuatrienal y los programas anuales de Bienestar Social de la Rama Judicial. Gaceta de la Judicatura, año xxix, vol. xxix, Ordinaria N.º 11. Marzo 4 de 2022.

A partir de lo descrito, se colige que la libre concurrencia de los ciudadanos frente al concurso de mérito dentro de la carrera judicial, se ve asegurada en tanto existe un procedimiento riguroso, con parámetros definidos de ejecución, que de una u otra manera contribuyen a la custodia del debido proceso, en aras que todos tengan las mismas oportunidades de participación y así puedan gozar del derecho adquirido que les asiste una vez superan las etapas del concurso y se ocupe el primer puesto en la lista de elegibles, lo cual da lugar al nombramiento en propiedad en el cargo y ser beneficiario de los derechos derivados de dicho nombramiento y vinculación a la carrera judicial.

### ***3. Pronunciamientos del Estado en el marco de un concurso de méritos para proveer un cargo de carrera judicial***

El concurso de méritos para acceder a carrera judicial implica un conjunto de reglas y parámetros específicos que dispone los lineamientos de ejecución de cada una de las etapas que lo conforman, de modo que los aspirantes que desean participar tengan conocimiento y seguridad frente a las condiciones en que se llevará a cabo el concurso. Por tanto, es importante la observancia en la rigurosidad en los parámetros de dicho procedimiento, pues “se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”<sup>21</sup>, aunado a que el concurso “debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso”<sup>22</sup>.

En lo referente al tema objeto de revisión, es pertinente poner de presente la sentencia del Consejo de Estado con radicado 25000-23-42-000-2012-01291-01, de fecha 3 de septiembre de 2020, en la cual un grupo de personas accionaron el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señalando que el concurso de méritos de carrera judicial en el que participaron no se realizó en el término señalado en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996: “Encontrándose en una situación de zozobra y de expectativa desde 2002, fecha desde la cual debieron gozar de los derechos de

---

21 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-682/16. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 2 de diciembre de 2016).

22 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-470/07. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; 12 de junio de 2007).

carrera". Se reclama de esta manera el pago retroactivo de los salarios y las prestaciones dejados de percibir por las dilaciones en el sistema de ingreso a cargos de carrera judicial. Frente a lo solicitado, el Consejo de Estado resuelve negar las pretensiones; empero, precisa que el concurso de méritos: "Debe surtirse sin dilaciones injustificadas que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso dentro de un plazo razonable"<sup>23</sup>.

Por consiguiente, en aras de dar cumplimiento a los fines del Estado, y de respetar el procedimiento riguroso que se ha establecido para proveer un cargo de carrera judicial, resulta importante traer a colación lo abordado por Ulloa en cuanto al tema de responsabilidad del Estado:

Resulta claro que el deber de la administración es el de actuar, de manera oficiosa, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y que el no hacerlo conlleva a una omisión estatal que puede acarrear consecuencias para los particulares, quienes pueden verse afectados por un daño antijurídico derivado de esa omisión de la administración.<sup>24</sup>

Se precisa la especial vigilancia y control requeridos por el Estado respecto al sistema de ingreso a cargos de carrera judicial, como mandato que obedece a su condición de Estado Social de Derecho, bajo la órbita constitucional de sus fines esenciales consignados en el artículo 2 y en el Preámbulo de la Constitución Política. De ahí que sea exigible total diligencia del Estado en cuanto al mantenimiento y la custodia de los términos y parámetros en torno al concurso de méritos, tendiente a garantizar un proceso de selección determinada y estricta en el que: "Se busca privilegiar a quienes, en virtud de sus méritos, competencias y calidades profesionales e intelectuales, se han ganado el derecho al cargo" (Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-25-000-2012-01635-01 de 2019).

Así las cosas, resulta importante recordar que: "Las entidades estatales o de orden público se manifiestan a través de actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas, vías de hecho, omisiones administrativas y silencio administrativo"<sup>25</sup>. En virtud de ello, para el caso particular de actuaciones administra-

---

23 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-42-000-2012-01291-01(4449-17). (C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 3 de septiembre de 2020).

24 Luis Fernando Ulloa. *Otra mirada a la responsabilidad del Estado frente al lavado de activos y la captación masiva y habitual de dineros del público*. IUSTA, núm. 49. Julio-diciembre 2018. Pág. 19-46, 32-33.

25 Geisson Santiago Rincón Suescún. *Teoría sobre la acción de inexistencia del acto administrativo que ha nacido a la vida jurídica por error de la administración y que causa un grave perjuicio*. DERECHO Y REALIDAD, vol. 14, núm. 27. 2016. Pág. 230.

tivas, se resalta que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 059871 de 2020, define el acto administrativo como: “Expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no solo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a esta”, en procura de estar acorde al principio de legalidad, ya que: “Garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la Administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

De lo mencionado se deriva que la manifestación de la voluntad del Estado siempre debe obedecer a los requisitos que el mismo Sistema Normativo ha dispuesto para ello. Con respecto a los actos administrativos, en el deber de observar los elementos que deben concurrir para su correcta expedición, conforme lo expone el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-27-000-2013-00007-00 de 2017, debe presentarse:

Concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.<sup>26</sup>

Aclarado lo anterior y puntualizando el objeto de estudio, a lo largo del procedimiento de carrera judicial el Estado expide actos administrativos en aras de abordar cada fase procedente. El Consejo de Estado<sup>27</sup> aclara que la lista de elegibles es un acto definitivo, mientras que los demás actos administrativos expedidos durante el concurso de méritos suelen ser preparatorios y de trámite, excepto aquellos actos que eliminen a un participante, puesto que dicho acto es de carácter definitivo para la persona eliminada.

---

26 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950). (C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; 12 de octubre de 2017).

27 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; 5 de noviembre de 2020).

Así las cosas, una vez superado el concurso de méritos y constituida la lista de elegibles o candidatos correspondientes, procede la fase de nombramiento, que se encuentra contenida en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y reza:

Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Del artículo transcrito se denota que tanto para funcionarios como empleados existe un plazo específico de diez días para que la entidad nominadora realice el respectivo nombramiento. Se destaca que dicha disposición y las demás que regulan la carrera judicial son reglas que, a juicio de la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, deben ser precisas y concretas, pues tienen como finalidad “que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas [subrayado fuera de texto]”.

De ahí que se predique la obligatoriedad y el acatamiento que le asiste al Estado respecto a las etapas y los parámetros del proceso para acceder a carrera judicial, entre los cuales se encuentra la fase de nombramiento al que haya lugar y el término de diez días para realizarlo. No es procedente por parte de la Administración, y sin que obre justificación acorde a derecho, hacer el respectivo nombramiento después del periodo enunciado (tardío), y mucho menos no realizarlo. Se reitera que se trata de términos legales vinculantes y que brindan certeza a los aspirantes que participan en el concurso de méritos, escenario que transgrediría lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, que reza: “A las autoridades les queda especialmente prohibido: [...] 10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación”.

Esto último se complementa con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-1114 de 2000, mediante la cual analizó el caso de una persona que se encontraba inscrita en la lista de elegibles para un cargo de funcionario judicial. Sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura no envió la lista en mención a la entidad nominadora, argumentando que solo hace el respectivo envío cuando se tenga un determinado número de candidatos. Ante esto, la Corte explica:

Para que el legislador o la administración puedan postergar el nombramiento de una persona en un cargo público para el cual ha concursado y ocupado el primer puesto, es necesario que exista una razón constitucional que justifique suficientemente la restricción de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, así como del interés general representado en el acceso de las personas objetivamente más calificadas al ejercicio de cargos y funciones públicas.<sup>28</sup>

De igual modo, es relevante lo enunciado por la misma corporación en Sentencia T-682 de 2016, en la que analizó la situación de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera judicial, donde aludían los accionantes que no estaban cumpliendo los términos publicitados en la convocatoria. Al respecto, la Corte Constitucional expresa que dichos términos deben cumplirse y las actuaciones que puedan retrasarlos (acciones de tutela, reclamaciones, recursos, etc.) deben ser publicadas en el medio establecido para ello, además de notificar cómo afectan los términos inicialmente expuestos en la convocatoria.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 de 2011, resaltó que las pautas del concurso son inmodificables y por tanto a las entidades no les es dado variarlas en ninguna fase del proceso, dado que se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados y de los participantes. De ello se deriva que, en caso de acreditarse demora en el nombramiento del aspirante que quiere acceder a la carrera judicial, debe existir pronunciamiento debidamente motivado por parte del Estado que justifique esta situación:

Deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así

---

28 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-114/00 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 24 de agosto de 2000).

como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.<sup>29</sup>

Entonces, a partir de lo descrito, se tiene que la demora injustificada en el nombramiento de un cargo de carrera judicial opera cuando, una vez transcurridos los términos específicos para el nombramiento, la Administración lo hace de manera tardía o simplemente no lo hace (omisión), sin haber manifestado justificación suficiente que soporte su conducta. Por tal razón, se da lugar a la creación, modificación o extinción de la situación del administrado que, tras obtener el primer lugar en la lista de elegibles del concurso, ve cercenado su derecho de continuar con el trámite respectivo por cuestiones alternas atribuibles a la Administración.

El agravio generado por la conducta estatal, que obstaculiza la materialización del derecho adquirido del participante que cumple con los requisitos para acceder al cargo al cual aspira, le genera perjuicios que afectan tanto su integridad como su vida profesional, dando especial énfasis en los dos aspectos descritos a continuación.

En primer lugar, al verse supeditado al nombramiento del cargo, tras obtener el primer lugar en la lista de elegibles, sin que se nombre en el cargo indefinidamente, se trata de un periodo de tiempo y espera en el que no está vinculado a la corporación a donde ingresará, de ahí que no se causen conceptos laborales relacionados con su trabajo (pues no ha sido nombrado). Con ello, tampoco se da lugar a la cotización correspondiente en el Sistema General de Seguridad Social, por lo cual queda desprotegido (a causa de un deber exigible de la Administración) ante cualquier contingencia o eventualidad, y se le obstaculiza el conteo de semanas que podría cotizar para su futura prestación pensional.

En segundo lugar, el tiempo que la persona dure sin estar vinculada, pero a la espera de su nombramiento, implica un periodo de estancamiento respecto a la experiencia profesional que podría estar aprovechando en la realización de otro trabajo, pues consiste en "los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio"<sup>30</sup>. Esto en últimas se traduce en una afectación a su hoja de vida y experiencia profesional que podría ser determinante si a futuro pretende acceder a otro cargo público que exija un determinado tiempo de experiencia.

---

29 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 110010325000201000064 00 (0685-2010). (C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 5 de julio de 2018).

30 Presidencia de la República. Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Mayo 26 de 2015.

Se colige entonces que, ante omisión de la Administración en cuanto a la demora injustificada en el nombramiento, el aspirante se enfrenta a un escenario de incertidumbre que le ocasiona varias afectaciones, dado que no es nombrado ni inicia a tiempo sus labores y no obtiene el consecuente reconocimiento económico legal en términos de salario y prestaciones sociales. Se soslaya el carácter obligatorio emanado de la lista de elegibles y el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral que le asiste, a raíz de la negligencia de la Administración, viéndose enfrentado a un panorama de desamparo y desprotección atribuible al Estado.

#### ***4. Juicio de imputación de responsabilidad del Estado por la demora injustificada en el nombramiento para la provisión de un cargo de carrera judicial***

La responsabilidad estatal dentro del Sistema Normativo Colombiano surge desde el artículo 90, inciso 1, de la Constitución Política, en el cual se estipula: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que tal responsabilidad constituye un mecanismo de protección de los administrados, bajo el supuesto de que el Estado es el guardián de los derechos y las garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima del daño antijurídico causado (Sentencia C-286 de 2017). En relación con esto, la providencia en mención establece:

Para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica) y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).<sup>31</sup>

Aquí, es importante resaltar que: “La fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico [...] porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual este se reputa indemnizable”<sup>32</sup>. Tal como manifiesta la Corte Constitucional, existen cargas jurídicas que el Estado no

31 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-286/17. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 3 de mayo de 2017).

32 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-333/96. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 1 de agosto de 1996).

puede imponer a los administrados, pues el primero tiene el deber de velar y proteger los derechos del último.

En primera medida, analizaremos si se configura el daño antijurídico, ya que la obligación de reparar surge en el evento de que no exista el deber de soportar el daño o perjuicio que algunas veces supera o rompe el equilibrio de esas cargas comunes a todos los administrados<sup>33</sup>. Es decir, este elemento de responsabilidad emana cuando el perjuicio ocasionado no debía ser soportado por el administrado, toda vez que no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico colombiano y, por tanto, nace la obligación de resarcir dicho daño.

En este sentido, el Consejo de Estado ha definido el daño como: “La lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar” (Sentencia 17001-23-3-1000-1999-0909-01 de 2012). En referencia al objeto de estudio, lo anterior se deriva en que al existir un derecho adquirido por la persona que culmine satisfactoriamente las etapas de la carrera judicial, entre estas la inscripción en la lista de elegibles, pero sin haber sido nombrada en el plazo consagrado en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, da lugar a un daño antijurídico, pues este derecho a ser nombrado en el cargo ha sido consagrado y resguardado por el Sistema Normativo Colombiano.

El segundo elemento a considerar respecto a la responsabilidad del Estado es que exista un hecho generador que sea atribuible a este. Giménez expone que: “La imputabilidad en el Estado debe originarse en el accionar directo del funcionario/ agente estatal, quien debe actuar en ejercicio de su función, dentro de la órbita de la función pública”<sup>34</sup>, por lo cual es necesario que exista una manifestación del Estado ya sea mediante acto, contrato, operación u omisión. Así las cosas, la jurisprudencia colombiana ha abordado la responsabilidad administrativa mediante dos teorías: el régimen objetivo y el subjetivo.

Respecto al régimen objetivo, el Consejo de Estado establece que es un título autónomo que: “Parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”<sup>35</sup>; por tanto, su configuración está basada en: “Rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de cuando un resultado

---

33 Laura Yaneth Ruiz Porras y Erika Paola Motta Ayala. *El daño antijurídico como criterio generador de responsabilidad objetiva del estado en Colombia: apuntes desde la norma y la jurisprudencia* [trabajo de grado, Universidad Libre]. 2021. Pág. 12-13.

34 María Graciela Giménez. *La responsabilidad del Estado: principios aplicables y consecuencias de la nueva regulación*. EL DERECHO, núm. 13.947. 2016. Pág. 7.

35 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 24 de marzo de 2011).

lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”<sup>36</sup>. Es decir que para este tipo de régimen de responsabilidad no se tiene en cuenta el factor relacionado con la culpabilidad y “lo esencial es probar el daño antijurídico y el nexo causal”<sup>37</sup>.

Se han abordado varias modalidades desde la teoría objetiva; y entre ellas se encuentran el daño especial y el riesgo excepcional, sobre los cuales el Consejo de Estado señala lo siguiente:

El estudio no se centra en la naturaleza de la conducta estatal —la cual en muchas ocasiones se muestra acorde a derecho—, sino que comporta el análisis en torno a precisar si el daño sufrido por el asociado se muestra como un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad.<sup>38</sup>

Debe precisarse que el riesgo excepcional, según Armenta, “consiste en la creación de un riesgo por parte del Estado que causa daño a un particular”<sup>39</sup>; además de que la imputación: “Recae sobre el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados, que trae como consecuencia una ruptura del equilibrio en el reparto de las cargas públicas, circunstancia que compromete la responsabilidad del Estado” (Sentencia 25000-23-26-000-2001-00852-01 de 2014). Por su parte, el daño especial, según Muñoz:

Se configura o es aplicable en el marco de una actividad normal y dentro de los parámetros legales y funcionales de la administración, en cuanto a pesar de la idoneidad del servicio, se presenta en palabras del Consejo de Estado: “rompimiento del principio de equilibrio frente a las cargas públicas”, en donde en el marco de la acción legítima e idónea de la administración un particular carga un detrimento a su derecho, el cual debe ser compartido por la comunidad y no en cabeza de un solo individuo o

36 *Id.*

37 Andrés Rodríguez Gutiérrez y Juan Pablo Estupiñán. *LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA POR FALLA EN EL SERVICIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS*. Ediciones USTA. (2018).

38 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-26-000-2001-00852-01(28675). (C.P. Hernán Andrade Rincón: 12 de febrero de 2014).

39 Angélica María Armenta Ariza. *El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación*. REVISTA VIA IURIS, núm. 6. 2009. Pág. 88-112, 95.

varios individuos, de allí que se configure en cabeza del Estado la responsabilidad de indemnizar.<sup>40</sup>

Ahora bien, en lo concerniente al régimen subjetivo, mediante Sentencia C-430 de 2000, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

El Art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

De este régimen se deriva la falla en el servicio, que implica no solo demostrar la existencia del daño, sino que su imputación requiere “que ese menoscabo haya sido causado por acción u omisión predicable de las entidades estatales y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico” (Sentencia 25000-23-26-000-2001-00852-01 de 2014). En concordancia, Santofimio dispone que bajo este escenario:

Se analiza el hecho, la acción, la actividad, el servicio u operación de la administración pública, y se verifica si se cumplió anormal o indebidamente con las obligaciones pre-existentes. Pero puede también que se trate de una falla por la omisión en el cumplimiento de tales obligaciones, o por la realización insuficiente del despliegue exigido por estas.<sup>41</sup>

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que no solo basta la manifestación del Estado, sino que también debe probarse la culpabilidad, puesto que: “Corresponde al particular demostrar la actuación defectuosa de la persona jurídica pública, mientras que a la entidad pública le compete demostrar que actuó ajustada a la legalidad y

---

40 Sergio Leonardo Muñoz Morales. *Responsabilidad patrimonial del Estado frente a los acreedores en casos de no intervención oportuna y previa a la liquidación de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S.* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. 2019. Pág. 38.

41 Jaime Orlando Santofimio Gamboa. *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*. Editorial Universidad Externado. (2018). Pág. 774.

a criterios del buen servicio público y de una adecuada actuación administrativa<sup>42</sup>. El Estado debe actuar en pro de sus funciones, siendo estas encaminadas a la salvaguarda de los administrados; por tanto, se le reputa un deber de cuidado y adecuado trámite dentro de sus actuaciones, en aras de evitar perjuicios a las personas que pretende proteger.

Acorde a lo enunciado, es dable comprender esta responsabilidad dada la relación que tiene el Estado con el administrado, ya que el primero tiene poder sobre el segundo. El poder ha sido conceptualizado por Jessop como: "La capacidad de una determinada fuerza para producir un evento que de lo contrario no ocurriría. Tal capacidad es inherentemente relacional porque depende de la correspondencia recíproca entre capacidades y vulnerabilidades"<sup>43</sup>, lo cual es evidenciable en el Estado colombiano, que tiene el monopolio del uso de la fuerza y esto le da una posición dominante frente a los ciudadanos.

Sin embargo, es necesario precisar que: "Debe entenderse que la función administrativa opera en el ámbito de las labores cotidianas de interés general. Es decir, dicha función implica el manejo de dichas labores en mérito a las facultades concedidas al ente que las realiza"<sup>44</sup>. Por ello, las formas de manifestación del Estado están para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, conforme a las funciones establecidas para cada entidad; siendo así, es que se da la posibilidad de reputarle responsabilidad por causar un daño antijurídico a quien debía proteger.

Respecto al juicio de imputación, según criterio del Consejo de Estado, se conceptualiza:

Una vez demostrado el daño antijurídico, se analiza la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los

42 Ciro Norberto Güechá Medina. *La falla del servicio como título de imputación de responsabilidad subjetiva de la administración*. REGAP: REVISTA GALEGA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 43. Enero-junio 2012. Pág. 253-266, 260.

43 Bob Jessop. *EL ESTADO Y EL PODER*. Flacso Andes. (2014). Pág. 28.

44 Christian Guzmán Napurí. *Un acercamiento al concepto de función administrativa en el Estado de Derecho*. DERECHO & SOCIEDAD, núm. 31. 2008. Pág. 285-291, 288.

derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.<sup>45</sup>

Así las cosas, frente al escenario de la demora injustificada en el nombramiento de un cargo de carrera judicial y en aras de determinar el régimen y el tipo de responsabilidad estatal aplicable, se procede a analizar el régimen subjetivo en su modalidad de falla en el servicio, y dependiendo del resultado de dicho abordaje, se acogerán otros criterios para determinación de la responsabilidad (objetiva). Acorde a esto, la falla en el servicio se divide en dos tipos. Primero, está la falla probada en el servicio, en la cual:

Es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos.<sup>46</sup>

La segunda es la falla presunta en el servicio, que no se prueba, sino que se presume, teniendo en cuenta que: "Su fundamento se dio en consideración a que el Estado para el cumplimiento de sus fines y a través de sus agentes, realiza actividades peligrosas que implican riesgos para los administrados, siendo susceptibles de causar daños"<sup>47</sup>. Frente a esto, Armenta<sup>48</sup> explica que el régimen de falla presunta se da en situaciones producto de actividades peligrosas que han sido catalogadas dentro de este régimen, mientras que el que corresponde a falla probada se ha establecido como la regla general, aplicando para los demás casos no contenidos en la falla presunta.

---

45 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 680012315000199901505 01 (31412). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 1 de junio de 2015).

46 Ciro Norberto Güechá Medina. *La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del Estado*. REVISTA PROLEGÓMENOS: DERECHOS Y VALORES, núm. 1. 2012. Pág. 95-109, 100.

47 Nicolás Báez Tobar. *Responsabilidad del Estado en Colombia: responsabilidad por el hecho de las leyes inconstitucionales en Colombia*. DOS MIL TRES MIL, vol. 24. 2022. Pág. 1-14.

48 Angélica María Armenta Ariza, *supra*, nota 438.

Sobre la falla en el servicio, Ruiz<sup>49</sup> conceptualiza varias connotaciones: falla por retardo (implica la convergencia del deber jurídico de la Administración para actuar, el incumplimiento de dicho deber, el daño antijurídico y la relación causal entre la demora y el daño); falla por omisión (ausencia de acción o funcionamiento del Estado en cumplir sus funciones, que resulta en omisiones laxas y en sentido estricto); falla por defectuoso funcionamiento de la Administración (irregularidades que provocan la prestación de un mal servicio a cargo de la Administración); y falla probada (la parte interesada debe demostrar todos los elementos que la configuran como son la falla, el daño y el nexo causal).

En consecuencia, es importante puntualizar que, según el artículo 257 de la Constitución Política, es atribución del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras: "1. Administrar la carrera judicial" y "2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla". Por tanto, se trata de una autoridad que se encuentra sujeta a funciones constitucionales respecto a la carrera judicial, siendo exigible de su parte reglamentarla en los casos que no sean de materia exclusiva del legislador.

En concordancia con lo anterior, la Ley 270 de 1996 en su artículo 174 establece que la administración de la carrera judicial se encuentra a cargo de "las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos". A su vez, el artículo 175 detalla para los dos últimos (corporaciones judiciales y jueces de la República) la función de: "1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento", lo cual en últimas se enmarca en lo contenido en el artículo 167 de la precitada ley cuando dispone como término máximo diez días para que la entidad nominadora realice el respectivo nombramiento de los funcionarios y/o empleados que, acorde al mandato jurídico, tienen este derecho.

Todo esto permite dilucidar que existen deberes constitucionales y legales predicables a las autoridades referidas, y se debe hacer especial énfasis en el mandato relacionado con la designación de los funcionarios y empleados, el cual procede con ocasión al derecho que adquiere el aspirante que aprobó las etapas del concurso de méritos, cumplió con los requisitos requeridos para el cargo y se encuentra inscrito en la lista de elegibles. De ahí que la entidad nominadora, al no realizar el nombramiento correspondiente o realizarlo excediendo el tiempo ya aludido, sin mediar justificación

---

49 Wilson Ruiz Ortega. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SUS RÉGIMENES**. 3.ª edición. Ediciones ECOE. (2016).

debidamente motivada, se estaría enfrentando a un panorama en el que transgrede el ordenamiento jurídico por soslayar las directrices que el mismo legislador le dictaminó.

Debe precisarse que el Consejo de Estado, en Sentencia 25000-23-26-000-1996-03282-01 de 2012, dispone que la falla del servicio o la falta de prestación de este:

Se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.<sup>50</sup>

Para el caso en comento, es claro que al no proferirse acto administrativo que resuelva el nombramiento de quien ya tiene un derecho adquirido en la lista de elegibles, se configura una omisión por parte de la entidad nominadora, pues no actuó ni prestó el servicio teniendo el deber de realizar el respectivo nombramiento contenido en los artículos 167 y 175 de la Ley 270 de 1996. Tal situación puede encuadrarse en una omisión en sentido estricto, frente a la cual Ruiz ha sostenido que se refiere: "Al incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el estado está en obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, [...] un resultado dañoso"<sup>51</sup>, sin perjuicio de que según el caso y de lo que logre probarse, se podría traer a colación una omisión laxa, que se refiere "a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido, pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible"<sup>52</sup>.

Ahora bien, si la entidad nominadora expide el acto administrativo de nombramiento por fuera del término de diez días decretados para dicha gestión, sin que medie justificación debidamente fundamentada, se configura un régimen subjetivo de falla del servicio por retardo. De igual forma, bajo los parámetros contemplados

---

50 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). (C.P. Hernán Andrade Rincón; 7 de marzo de 2012).

51 Wilson Ruiz Ortega, *supra*, nota 48.

52 *Id.*

en el Consejo de Estado, en la sentencia 25000-23-26-000-1996-03282-01 de 2012, podría configurarse un régimen subjetivo de falla del servicio por ineficiencia, dado que bajo el presente supuesto la entidad nominadora expide el acto administrativo desconociendo el principio de eficacia que se encuentra soportado en varios artículos constitucionales (como los que se destacan en la Tabla 1).

**Tabla 1. El principio de eficacia en la Constitución Política de Colombia**

<b>Constitución Política de Colombia</b>	
<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
2	Fin esencial del Estado: garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.
209	Principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa.
256 N.º 4	Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
268 N.º 2	Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
277 N.º 5	Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
343	Control de gestión y resultados.
365	Como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos.

**Fuente:** elaboración propia con base en la Sentencia C-826 de 2013 de la Corte Constitucional.

Conforme a ello, es necesario precisar que el artículo 175 de la Ley 270 de 1996 contempla el deber que tiene el ente nominador de designar a los funcionarios y empleados, lo cual debe realizarse en el término de diez días dispuesto en el artículo 167. Lo anterior recalca el procedimiento riguroso que existe para proveer los cargos de carrera judicial y, por consiguiente, avizora la efectividad que debe esperarse del agente estatal, en pro de garantizar el debido proceso y el derecho adquirido que ostenta la persona que ha superado las etapas del concurso en forma satisfactoria y se encuentra inscrita en la lista de elegibles. De ahí que, al efectuar el nombramiento de forma tardía, se configura un régimen subjetivo de falla en el servicio por ineficiencia, toda vez que soslaya los mandatos legales previamente citados, y quebranta la rigurosidad y la efectividad del proceso, dado que se impediría alcanzar el objetivo de esta institución jurídica porque no se nombraría a la persona que según el concurso de méritos tiene las habilidades y aptitudes óptimas para ostentar el cargo.

Así las cosas, al haberse efectuado el examen de determinación de régimen de responsabilidad para el tema objeto de estudio, se concluye procedente la modalidad de falla en el servicio del régimen subjetivo con carácter probado por no acreditarse

decisión de jurisprudencia que dictamine que deba regirse bajo la teoría de la falla presunta, aunado a que el administrado debe probar la consolidación de un derecho adquirido. Este derecho adquirido surge a partir del cumplimiento satisfactorio de las etapas que conforman el concurso de méritos de la carrera judicial, que esté inscrito en la lista de elegibles y que el cargo al cual aspira esté vacante, siendo esta consolidación el punto de partida para contabilizar los términos consagrados en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

Santofimio expone que cuando se quiera determinar la responsabilidad del Estado, es pertinente “que siempre se parta de analizar la falla en el servicio, y en caso de no proceder se analicen otros criterios, como el daño especial, el riesgo excepcional y la imputación objetiva propiamente dicha”<sup>53</sup>. Por tanto, para el caso objeto de estudio al verse reflejado que es aplicable el régimen subjetivo de falla en el servicio por omisión, retardo o ineficiencia, no es procedente entrar a analizar el régimen objetivo (ni sus modalidades de daño especial y riesgo excepcional), dado que no contempla el estudio de la conducta del Estado, y es pertinente abordarla por la acción u omisión predicable de la Administración ante la demora injustificada en el nombramiento del cargo de carrera judicial

Es menester resaltar que: “La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto”<sup>54</sup>. De aquí parte el surgimiento del nexo de causalidad o nexo causal como elemento de la responsabilidad, respecto al cual Pastrana ha conceptualizado:

En este orden de ideas, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.<sup>55</sup>

---

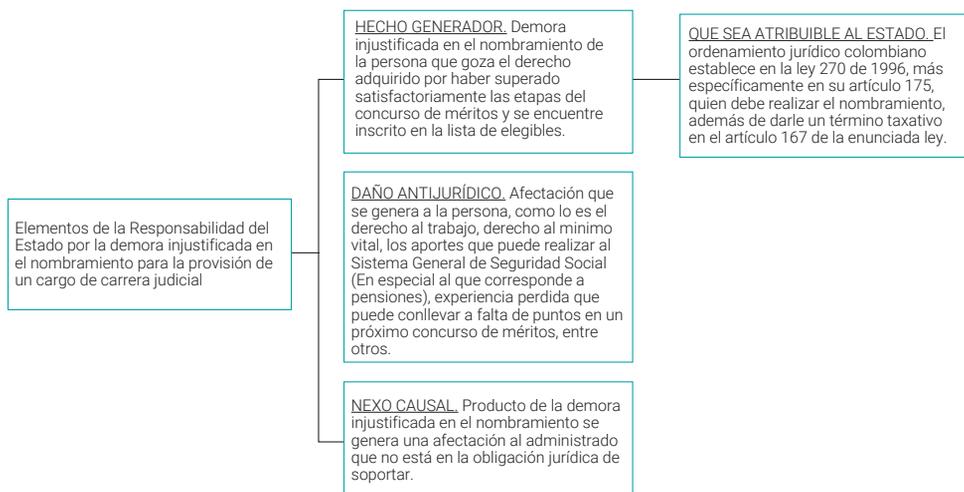
53 Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *supra*, nota 40.

54 Héctor Patiño. *Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, núm. 14. 2008. Pág. 193-217, 193.

55 Verónica Pastrana Santiago. *Análisis del nexo causal en la responsabilidad extracontractual del Estado*. VIS IURIS. REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, vol. 5, núm. 10. Julio-diciembre 2018. Pág. 63-86, 73.

Conforme a ello, determinar el nexo causal implica definir: “Aquel hecho, acontecimiento o factor que, en condiciones normales, comunes y corrientes del diario vivir, resulta lógicamente adecuado o eficiente para producir un daño o un perjuicio”<sup>56</sup>, es decir la manifestación del Estado que ocasionó el daño antijurídico, siendo en el tema objeto de estudio la omisión de realizar el nombramiento bajo los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, dado que “Un administrado confía en que la Administración Pública actuará según los parámetros establecidos en la Constitución, la Ley y los Actos Administrativos, es decir, cumpliendo el Principio de Legalidad”<sup>57</sup>.

Además, dado el marco legal establecido para la etapa de nombramiento dentro del proceso de la carrera judicial, más específicamente referente a los términos estipulados en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, se denota el nexo causal cuando no se cumpla con dichos términos (hecho generador) sin justificación acorde al ordenamiento jurídico colombiano (que sea imputable al estado) y que logré demostrar que con esta omisión del Estado se causó un perjuicio a la persona que ostentaba el derecho adquirido (daño antijurídico), es decir dilucidar que existe una relación entre los mismos.



**Figura 4.** Elementos de la responsabilidad del Estado por la demora injustificada en el nombramiento para la provisión de un cargo de carrera judicial.

Fuente: elaboración propia.

56 Danny Alexander Rappy Mayorga. *Responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por daños a los usuarios del sistema de salud derivados de la gestión pública de la Covid-19 en Bogotá: una propuesta de defensa judicial* [tesis de maestría, Universidad de los Andes]. 2022. Pág. 22.

57 Eric Leiva Ramírez. *La inoperante aplicación del nexo de causalidad en la responsabilidad civil del Estado*. ADMINISTRACIÓN & DESARROLLO, vol. 37, núm. 51. 2009. Pág. 161-174, 173.

Ahora bien, es necesario hacer un análisis de los eximentes de responsabilidad, definidos por Patiño como “aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad”<sup>58</sup>. En aras de centrarnos en el régimen de responsabilidad subjetiva, es importante poner de presente lo expuesto por Carvajal, quien manifiesta que con “los eximentes de responsabilidad se derrumba la presunción de voluntariedad, la cual es a su vez la base sobre la cual se edifica el juicio de culpabilidad en los regímenes de responsabilidad subjetiva”<sup>59</sup>. Conforme a esto, se evidencia que los eximentes de responsabilidad configuran una exoneración del Estado, y, por consiguiente, no se le podría imputar responsabilidad.

Relacionado con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) de 2011, establece que se “ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima”<sup>60</sup>.

Patiño<sup>61</sup>, a su vez, explica que existen tres elementos para configurar el eximente de responsabilidad de la fuerza mayor: 1) que sea un hecho externo, es decir que no provenga del actuar de ninguna de las partes y no se derive de la actividad que generó el daño; 2) que sea imprevisible, es decir que no se podía contemplar la posibilidad del suceso con anterioridad; y 3) que sea irresistible, siendo esto que no pudiese evitar el daño, específicamente la imposibilidad de evitar las consecuencias del imprevisto.

Frente al caso fortuito, Paternina lo conceptualiza como “el acontecimiento que se presenta de sorpresa o de manera inesperada que afecta la manifestación de la voluntad del sujeto porque no lo espera, y por ende no está preparado para su llegada, lo que viene a cambiar su entorno”<sup>62</sup>. En este sentido, el Consejo de Estado<sup>63</sup> expone la

---

58 Héctor Patiño. *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado*. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, núm. 20. Enero-julio 2011. Pág. 371-398, 376.

59 Bernardo Carvajal Sánchez. *Claroscuro de los regímenes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio colombiano*. Eds. Efraín Alberto Montaña Plata y Jorge Iván Rincón Córdoba. EL PODER SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DISCUSIÓN, EXPANSIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Pág. 221-262, 245. Editorial Universidad Externado. (2018).

60 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 22 de junio de 2011).

61 Héctor Patiño, *supra*, nota 58.

62 Jaidith Milena Paternina Sierra. *La aplicabilidad de los eximentes de responsabilidad disciplinaria en Colombia*. JUSTICIA, núm. 34. Julio-diciembre 2018. Pág. 507-538, 511.

63 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 73001233100020000265401(30026). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 12 de agosto de 2014).

diferencia que concurre entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en el sentido de que “la fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas”. Como se denota, el cambio radica en que la primera no tiene injerencia el actuar de las partes, mientras que en la segunda sí.

Referente al tema objeto de estudio, la fuerza mayor sería aquella que no sobreviene bajo el actuar del Estado ni de la persona que debe ser nombrada, verbigracia, los desastres naturales. En lo concerniente al caso fortuito, al ser derivado del actuar de las partes, sería pertinente un análisis de cada caso en particular para determinar su configuración. Un ejemplo de esto es cuando se configure una congestión de la Administración, de tal forma que retrase sus procesos, entre estos el nombramiento de los cargos de carrera judicial.

Ahora bien, el hecho de un tercero “se presenta por causas directamente generadas por alguien ajeno a las partes del proceso de responsabilidad”<sup>64</sup>. Es decir, se da con ocasión al actuar de alguien que no hace parte de los intervinientes de la declaratoria de la responsabilidad; en principio no es parte de la situación, sino que con su actuación generó el daño antijurídico.

Por otro lado, el Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222)<sup>65</sup>, ha precisado que el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima se configura con la negligencia de esta, ya que no actúa acorde a las obligaciones que tiene impuestas el administrado. Con respecto a estos eximentes de responsabilidad, dicha corporación explica que:

Resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

A partir de lo anterior, se denota que es necesario una vinculación íntima entre el actuar del tercero o el de la víctima con el hecho generador del daño para así configurar estos eximentes. En cuanto a la situación objeto de la presente revisión, para

---

64 Pastrana, *supra*, nota 54.

65 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 4 de abril de 2018).

dar lugar a estos eximentes, así como al caso fortuito y de fuerza mayor, es necesario revisar exhaustivamente las particularidades de cada caso, ya que pueden confluír en estas circunstancias. Un ejemplo para el hecho de un tercero sería cuando una persona ajena, como lo son las empresas de correo, por alguna razón no hubiese entregado un comunicado determinante para el trámite de nombramiento. Por otro lado, la culpa de la víctima se genera cuando la persona con el derecho adquirido omite una de sus obligaciones como administrado, por ejemplo, realizarse un examen de ingreso y por eso retrasar el nombramiento al cual se aspira.

Acorde al artículo 90 de la Constitución Política, y de conformidad con lo descrito a lo largo de este trabajo, se evidenció que pueden confluír los elementos de la responsabilidad del Estado por la demora injustificada en el nombramiento de un cargo de carrera judicial, por tanto, abre la posibilidad de reclamar los perjuicios ocasionados ante este ente.

Es viable resaltar que en el Sistema Normativo Colombiano existe el derecho de acción, definido por Matheus como aquel que: "Constituye el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos"<sup>66</sup>. Además, del derecho de acción "depende en gran parte el acceso de los ciudadanos a la garantía de reclamación ante cualquier afectación a sus derechos"<sup>67</sup>; por tanto, mediante este derecho es que se puede buscar el resarcimiento de los perjuicios causados.

La materialización del derecho de acción en el derecho administrativo colombiano se evidencia en el título tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los denominados medios de control. Para el tema objeto de la presente revisión, el más pertinente es la reparación directa, contenida en el artículo 140 del código en mención, en el cual se estipula: "En los términos del artículo 90 [inciso 1] de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado [subrayado fuera de texto]".

Igualmente, Calixto conceptúa este medio de control como aquel "que puede ser ejercido por la persona que muestre un interés legítimo en el sentido de ser o creer ser víctima de daños antijurídicos"<sup>68</sup>. Además, contempla como finalidad de la reparación directa "que se declare la responsabilidad del Estado o del autor del daño,

---

66 Carlos Alberto Matheus López. *Breves notas sobre el concepto de acción*. DERECHO PUCP: REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, núm. 52. 1999. Pág. 761-771, 771.

67 Diana Carolina Calixto Rodríguez. *La reparación directa como único medio de control: un acercamiento a la situación legal del sistema colombiano* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. 2021. Pág. 21.

68 *Id.*

así como ordenar su reparación”. En este sentido, es pertinente analizar la caducidad que reviste a la reparación directa, entendida por el Consejo de Estado como:

Un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure* que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial.<sup>69</sup>

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 le otorga a este medio de control un término de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente a la acción u omisión que genera el daño. Para el caso objeto de estudio, este término inicia el día siguiente en que el Estado, concluido el término del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, se sustrae del deber de nombrar al administrado en el cargo de carrera judicial, del cual ya tiene un derecho adquirido.

El accionante de la reparación directa, como titular de un derecho adquirido por haber superado las etapas respectivas del concurso de méritos, debe acreditar la falla en el servicio atribuible a la entidad nominadora al no realizar el nombramiento del cargo respectivo, a pesar de existir un deber legal de hacerlo. Esto implica la imputación del Estado, que para el caso particular genera un daño antijurídico evidenciado en la transgresión del derecho al trabajo y al mínimo vital (salarios y prestaciones que se dejaron de percibir en el tiempo de espera e incertidumbre frente a su vinculación formal al cargo del cual ostenta un derecho adquirido). Todo tiene el agravante de la pérdida de puntos y reconocimientos futuros por la cuantificación de la experiencia que no está adquiriendo por dicha circunstancia.

## IV. CONCLUSIONES

La carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa que, bajo los preceptos del concurso de méritos, busca surtir diferentes etapas en pro de la escogencia de personas capacitadas para llevar a cabo las funciones propias del cargo.

---

69 Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 76001-23-31-000-2011-0184101 (55761). (C.P. Nicolás Yepes Corrales; 13 de agosto de 2020).

Es una selección regulada mediante ley estatutaria (Ley 270 de 1996), lo que le da un carácter más objetivo y accesible para todos.

La libre concurrencia de los ciudadanos frente al concurso de méritos dentro de la carrera judicial se ve asegurada por cuanto existe un procedimiento riguroso, con parámetros definidos de ejecución, que de una u otra manera contribuyen a la custodia del debido proceso. Se propende a que todos tengan las mismas oportunidades de participación y así puedan gozar del derecho adquirido que les asiste una vez superan las etapas del concurso y se ocupe el primer puesto en la lista de elegibles, lo cual da lugar al nombramiento en propiedad en el cargo y a ser beneficiario de los derechos derivados de dicho nombramiento y vinculación a la carrera judicial.

Ante la conducta u omisión de la Administración en cuanto a la demora injustificada en el nombramiento, el aspirante se enfrenta a un escenario de incertidumbre que le ocasiona perjuicios, dado que no es nombrado ni inicia a tiempo sus labores, y no obtiene el consecuente reconocimiento pecuniario (salario y prestaciones). Lo anterior soslaya el carácter obligatorio emanado de la lista de elegibles y el derecho al trabajo que le asiste, a raíz de la negligencia de la Administración, y se ve enfrentado a un panorama de desamparo y desprotección atribuible al Estado.

El ordenamiento jurídico colombiano establece la posibilidad de solicitar la indemnización de los daños causados por parte del Estado a los administrados, mediante el medio de control de reparación directa. Es necesaria la demostración de existencia de responsabilidad del Estado, y que converjan los elementos de dicha responsabilidad, para que de esta forma pueda verificarse y cuantificarse el daño producido y dar lugar a la reparación respectiva.

En consecuencia, cuando una persona surte las etapas de un proceso de carrera judicial y está inscrita en la lista de elegibles concretando un derecho adquirido, pero no es nombrada en el cargo para el cual concursó, porque el ente estatal que debe desempeñar esta función ha vencido los términos establecidos en la Ley 270 de 1996 sin mediar justificación que tenga asidero en el Sistema Normativo, se configurarían los elementos de la responsabilidad del Estado y, por ende, se puede peticionar la indemnización de estos perjuicios mediante el medio de control de reparación directa.

## V. REFERENCIAS

Andrés Rodríguez Gutiérrez y Juan Pablo Estupiñán. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA POR FALLA EN EL SERVICIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. Ediciones USTA. (2018).

Angélica María Armenta Ariza. *El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación*. REVISTA VIA IURIS, núm. 6. 2009. Pág. 88-112. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3293455>

Bernardo Carvajal Sánchez. *Claroscuro de los regímenes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio colombiano*. Eds. Efraín Alberto Montaña Plata y Jorge Iván Rincón Córdoba. EL PODER SANCIONADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DISCUSIÓN, EXPANSIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Pág. 221-262. Editorial Universidad Externado. (2018). Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/d115228f-243b-4c22-97f8-f2915305f336/content>

Bob Jessop. EL ESTADO Y EL PODER. Flacso Andes. (2014).

Carlos Alberto Matheus López. *Breves notas sobre el concepto de acción*. DERECHO PUCP: REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, núm. 52. 1999. Pág. 761-771. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5002622>

César San Martín Castro. *La carrera judicial*. DERECHO & SOCIEDAD, núm. 49. 2017. Pág. 63-81. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792296>

Ciro Norberto Güechá Medina. *La falla del servicio como título de imputación de responsabilidad subjetiva de la administración*. REGAP: REVISTA GALEGA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 43. Enero-junio 2012. Pág. 253-266.

Ciro Norberto Güechá Medina. *La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del Estado*. REVISTA PROLEGÓMENOS: DERECHOS Y VALORES, núm. 1. 2012. Pág. 95-109. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2371/2069>

Christian Guzmán Napurí. *Un acercamiento al concepto de función administrativa en el Estado de Derecho*. DERECHO & SOCIEDAD, núm. 31. 2008. Pág. 285-291. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792921>

Congreso de la República. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Marzo 7 de 1996. Diario Oficial 42.745.

Congreso de la República. Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Septiembre 23 de 2004. Diario Oficial 45.680.

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 24 de marzo de 2011).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 22 de junio de 2011).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). (C.P. Hernán Andrade Rincón; 7 de marzo de 2012).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-26-000-2001-00852-01(28675). (C.P. Hernán Andrade Rincón; 12 de febrero de 2014).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 73001233100020000265401(30026). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 12 de agosto de 2014).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 680012315000199901505 01 (31412). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 1 de junio de 2015).

Consejo de Estado. Sentencia 00294 de 2016 con Radicado N.º 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) (C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 1 de junio de 2016).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950). (C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; 12 de octubre de 2017).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 4 de abril de 2018).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 110010325000201000064 00 (0685-2010). (C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 5 de julio de 2018).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-25-000-2012-01635-01(4790-16). (C.P. William Hernández Gómez; febrero 14 de 2019).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; 12 de marzo de 2020).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 76001-23-31-000-2011-0184101(55761). (C.P. Nicolás Yepes Corrales; 13 de agosto de 2020).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-42-000-2012-01291-01(4449-17). (C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 3 de septiembre de 2020).

Consejo de Estado. Sentencia con Radicado N.º 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; 5 de noviembre de 2020).

Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA22-11934. Por medio del cual se establecen los lineamientos para el Plan Nacional Cuatrienal y los programas anuales de Bienestar Social de la Rama Judicial. Gaceta de la Judicatura, año xxix, vol. xxix, Ordinaria N.º 11. Marzo 4 de 2022.

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-333/96. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 1 de agosto de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-114/00 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 24 de agosto de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-521/06. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 7 de julio de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-470/07. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; 12 de junio de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-553/10. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 6 de julio de 2010).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-446/11. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 26 de mayo de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-682/16. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 2 de diciembre de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-286/17. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 3 de mayo de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-067/22. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 24 de febrero de 2022).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-405/22. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 17 de noviembre de 2022).

Danny Alexander Rappy Mayorga. *Responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por daños a los usuarios del sistema de salud derivados de la gestión pública de la Covid-19 en Bogotá: una propuesta de defensa judicial* [tesis de maestría, Universidad de los Andes]. 2022. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1992/64598>

Diana Carolina Calixto Rodríguez. *La reparación directa como único medio de control: un acercamiento a la situación legal del sistema colombiano* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. 2021. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/58a7d65e-2cd4-4048-b8a1-ae1444dd8382/content>

Diego Alexander Carrasquilla Salazar. *La implementación de listas de elegibles en la administración pública: cargos de carrera, eficacia del obrar administrativo, merito e igualdad* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. 2022. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/51a8ade3-8690-4c40-b66d-1e8b06e59a4c>

Édgar Enrique Martínez Cárdenas y Juan Manuel Ramírez Mora. RÉGIMEN DEL SERVIDOR PÚBLICO. PROGRAMA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL. Escuela Superior de Administración Pública. (2008).

Édgar Enrique Martínez Cárdenas. *La carrera administrativa en Colombia: 70 años de ficción*. OPINIÓN JURÍDICA: PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, vol. 9, núm. 18. 2010. Pág. 107-126. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3392694>

Efrén González Rodríguez. *Situación del régimen de carrera administrativa en Colombia*. PROLEGÓMENOS. DERECHOS Y VALORES, vol. 13, núm. 25. Enero-junio 2010. Pág. 147-163. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617271009.pdf>

Eric Leiva Ramírez. *La inoperante aplicación del nexo de causalidad en la responsabilidad civil del Estado*. ADMINISTRACIÓN & DESARROLLO, vol. 37, núm. 51. 2009. Pág. 161-174. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6403466>

Geisson Santiago Rincón Suescún. *Teoría sobre la acción de inexistencia del acto administrativo que ha nacido a la vida jurídica por error de la administración y que causa un grave perjuicio*. DERECHO Y REALIDAD, vol. 14, núm. 27. 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.19053/16923936.v14.n27.2016.7823>

Héctor Patiño. *Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, núm. 14. 2008. Pág. 193-217. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/555/525>

Héctor Patiño. *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado*. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, núm. 20. Enero-julio 2011. Pág. 371-398. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898>

- Jaidith Milena Paternina Sierra. *La aplicabilidad de los eximentes de responsabilidad disciplinaria en Colombia*. JUSTICIA, núm. 34. Julio-diciembre 2018. Pág. 507-538. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n34/0124-7441-just-34-00507.pdf>
- Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Universidad Externado. (2018).
- Juan José Rastrollo Suárez. *El acceso a la función pública en Colombia: discrecionalidad del ejecutivo y control judicial de sus decisiones*. REVISTA DIGITAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, núm. 23. 2020. Pág. 41-70. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7151126>
- Juan Vega Gómez. *Importancia de la investigación jurídica y el posgrado en derecho: un ejercicio de autocritica. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Coords. Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro y Diego Valadés. ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. ESTUDIOS EN HOMENAJE A JORGE CARPIZO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2014). Pág. 249-263. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3708/16.pdf>
- Laura Yaneth Ruiz Porras y Erika Paola Motta Ayala. *El daño antijurídico como criterio generador de responsabilidad objetiva del estado en Colombia: apuntes desde la norma y la jurisprudencia* [trabajo de grado, Universidad Libre]. 2021. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/22506?show=full>
- Luis Fernando Ulloa. *Otra mirada a la responsabilidad del Estado frente al lavado de activos y la captación masiva y habitual de dineros del público*. IUSTA, núm. 49. Julio-diciembre 2018. Pág. 19-46. Disponible en: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/4644/4346>
- Luis Humberto Pásara Pazos. *Selección, carrera y control disciplinario en la magistratura: principales tendencias actuales*. REFORMA JUDICIAL: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, núm. 4. 2004. Pág. 81-95. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=951897>
- María Graciela Giménez. *La responsabilidad del Estado: principios aplicables y consecuencias de la nueva regulación*. EL DERECHO, núm. 13.947. 2016. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5931/1/responsabilidad-estado-principios-gimenez.pdf>
- Nicolás Báez Tobar. *Responsabilidad del Estado en Colombia: responsabilidad por el hecho de las leyes inconstitucionales en Colombia*. DOS MIL TRES MIL, vol. 24. 2022. Pág. 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.35707/dostresmil/24301>

Presidencia de la República. Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Mayo 26 de 2015.

Sergio Leonardo Muñoz Morales. *Responsabilidad patrimonial del Estado frente a los acreedores en casos de no intervención oportuna y previa a la liquidación de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S.* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. 2019. Disponible en: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/3c234c58-932e-49e0-8002-c356fbe2f1a5/content>

Verónica Pastrana Santiago. *Análisis del nexa causal en la responsabilidad extracontractual del Estado.* VIS JURIS. REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, vol. 5, núm. 10. Julio-diciembre 2018. Pág. 63-86. Disponible en: <https://doi.org/10.22518/vis.v0i00.1163>

Wilson Ruiz Ortega. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SUS REGÍMENES. 3.<sup>a</sup> edición. Ediciones ECOE. (2016).